REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220132000, instaurada por DANIEL MENDEZ SANTOS en contra de HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DÍAZ LEÓN.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Desde 2015 es presidente y representante legal del SINDICATO DE CONDUCTORES, TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SINTA) con sede en la calle 48 No. 21-53 del barrio La Concordia, cargo desde el que ha promovido acciones y procesos que no exigen derecho de postulación.

En el año 2017 contrató al abogado Anzor Tomás Galán García como “el jurídico” del sindicato, quien comenzó a citar a los afiliados en lugar diferente y a realizarles cobros no estipulados, asegurando que los procesos adelantados ya estaban ganados, por lo que recibió quejas de que el abogado no adelantaba los procesos que se comprometía a llevar, y ante esto, asevera que los afiliados del sindicato le reclamaban haberles presentado al abogado, le exigían responder por los dineros que le habían entregado al profesional, e iniciaron una persecución por grupos de WhatsApp de taxistas y transportadores, en la que manifestaban que él los había robado, que los había estafado y que era un ladrón.

Manifiesta que, a raíz de las conductas del abogado, interpuso denuncias que se encuentran en curso por los delitos de abuso de confianza, fraude, destrucción, supresión y ocultamiento de documento, e infidelidad a los deberes profesionales, esta última archivada y una queja disciplinaria en su contra, que fue tramitada bajo el radicado No. 68001.25.02.000. 2019.00467.00 que a la fecha está pendiente de fallo. Aduce que la situación se extendió “por todos los grupos de WhatsApp” en los que se inició una persecución en su contra y se profirieron, por parte de líderes, representantes y voceros del gremio de taxistas, declaraciones injuriosas en que lo señalaban como ladrón, estafador y delincuente para desacreditar su trabajo y que se retiren los afiliados del sindicato, lo que le ha generado pérdidas económicas. Señala que también ha denunciado a estas personas, por lo que se adelantan 8 investigaciones por las Fiscalías 8 y 9 especializadas, ya que por sus acusaciones ha recibido amenazas, lo que hace que se encuentre en estado de zozobra ante los señalamientos que se le hacen.

Relacionó las denuncias presentadas así: (i) El 9 de marzo de 2020 denunció a Henry Mojica por amenazas. (ii) El 30 de marzo de 2021 denunció a Silvestre Daza por injuria y calumnia. (iii) El 10 de mayo de 2021 a Pedro Nel Lagos por injuria y calumnia a través de un grupo de WhatsApp, en el que además compartió documentación sobre una denuncia adelantada en su contra, según su parecer para dañar su honra, buen nombre, dignidad e imagen como líder sindical. (iv) El 20 de septiembre de 2021 denunció a Rafael Naranjo por el delito de amenazas, toda vez que amenazó con atentar contra su vida en medio de una manifestación del gremio de taxistas en la vía pública. (v) El 27 de septiembre de 2021 denunció a Giovany Rueda Corzo por injuria y calumnia, igualmente por haber difundido información falsa con el fin de mancillar su buen nombre y su proceder; y (vi) el 28 de noviembre de 2022 denunció a Daniel Díaz León. Posteriormente, solicitó la acumulación de las actuaciones ante la Fiscalía General de la Nación.

El pasado 9 de diciembre, el accionante allegó memorial en que puso en conocimiento del despacho que a raíz de la presentación de la acción los ataques en su contra por grupos de WhatsApp han aumentado, habiéndose compartido por Silvestre Daza en estos grupos el oficio de notificación enviado a las direcciones electrónicas de los accionados, acompañado del mensaje *"usted si cree que con estas acciones unen a nuestro gremio con este proceder vienen la discordia nunca se construye que más se puede esperar de un personaje denunciado los compañeros porque no acepta las críticas por sus acciones se las dejo hay".* Señaló que los reenvíos de mensajes y nuevos ataques provenían de JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO Y JOHN ALEXANDER, a quienes solicitó que se vincularan a la acción, así como que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación aplicar medidas de protección a su favor. Mediante auto de la misma fecha se vinculó a la actuación a las personas señaladas por el accionante y se resolvió sobre la solicitud de medida de protección.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía número 91.248.918.

Accionados: HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DÍAZ LEÓN**.**

Entidades Vinculadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Personas Vinculadas: JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO, JOHN ALEXANDER y ANZOR TOMÁS GALÁN GARCÍA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, debido proceso, asociación sindical y administración de justicia.

Expresamente solicita se ordene a los accionados **(i)** realizar en término de 48 horas la rectificación por los mismos medios de WhatsApp, realizando audios en que aclaren los hechos, se retracten de sus afirmaciones y mencionen la existencia de investigaciones ante la Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos; y **(ii)** a la Fiscalía General de la Nación implementar medidas de protección en atención a su calidad de líder sindical y que se estudien sus peticiones de desarchivo y conexidad.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada de la entidad se pronunció solicitando su desvinculación, que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva; sostuvo, que la entidad no vulneró ningún derecho fundamental al accionante. Indicó que, consultada la plataforma informática "Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA", se constató que el accionante envió tres documentos el día 20 de septiembre de 2021, a los que se le asignaron los radicados E-2021-511315, E-2021-510546 y E-2021-510545 cuyo trámite fue asignado a la Procuraduría Regional Santander que avocó conocimiento de las mismas el 13 de octubre de 2021 y profirió auto de remisión por competencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Nacional de Protección para que se ocuparan de la petición incoada, así:

Soportes trámite Proc Regional DANIEL MENDEZ.pdf

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Regional de Santander, en uso de sus facultades reglamentarias.

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR la queja radicada con el IUS 2021-511315/ IUC D 2021-2094860 a la LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL DE SANTANDER para que dicha dependencia asuma el conocimiento de la investigación y decida el mérito de la misma, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de las presentes diligencias a la Unidad Nacional de Protección UNP, para los fines de su competencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser auto de trámite.

CUARTO.- Por secretaría efectuar las comunicaciones, anotaciones y registros a que haya lugar.

COMUNÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE

MAGDA LILIANA BUENDIA CHACÓN
Procuradora Regional de Santander

Indicó, que su representada efectuó dentro del giro ordinario de su competencia los trámites de rigor, de los cuales se notificó al accionante. Adjuntó a su informe los radicados petitorios mencionados, el auto de remisión por competencia del 13

de octubre de 2021 y oficios de notificación que dan cuenta del conocimiento del accionante sobre los trámites adelantados.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

El magistrado Edgar Higinio Villabona Carrero informó que el accionante presentó queja disciplinaria contra el abogado Anzor Tomás Galán García el 24 de abril de 2019, radicada bajo No. 680011102000-2019-00467-00 cuyo conocimiento correspondió por reparto a su despacho, el cual se encuentra activo, la queja se fundamentó en que el quejoso solicitó mediante acción de tutela al abogado la entrega de una documentación, pero el profesional no hizo entrega total y dio respuesta evasiva, desconociendo la relación cliente-abogado. Igualmente, en la queja se señaló que el abogado se burló y se llevó documentación e información privilegiada, además de no haber firmado poder para evitar responsabilidades. Sobre el trámite del proceso disciplinario explicó que (i) Mediante providencia del 29 de mayo de 2019 se abrió el proceso disciplinario contra Galán García y se programó fecha par la realización de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 17 de octubre de 2019 a las 11:45 a.m., a la que no asistió el denunciado, al que se le designó defensor de oficio. (ii) En proveído del 28 de julio de 2021 se remitió informe del estado del proceso al accionante. (iii) En audiencia del 15 de septiembre de 2021 se adicionó auto de pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2022, en la que se formularon cargos de falta a la honradez (art. 35 # 4 CDA), falta contra el respeto (art. 32 CDA) y falta a la diligencia; por los demás hechos se archivaron las diligencias. (iv) En audiencia del 18 de agosto de 2022 se reiteraron pruebas. (v) En la del 1 de diciembre de 2022 se realizó audiencia de continuación de juzgamiento y se resolvió recurso de apelación interpuesta por el quejoso frente a la decisión de archivo del 11 de mayo de 2022, y se fijó fecha para la próxima audiencia para el día 17 de mayo de 2023.

En tal medida, solicitó que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que el despacho ha actuado conforme a las normas aplicables al caso sin vulnerar los derechos fundamentales alegados por el accionante. Anexó el link del expediente del proceso.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER

Mediante sendos correos, el apoderado de la entidad vinculada remitió las peticiones elevadas por el accionante, así como copia de las respuestas y del trámite que se le dio a las mismas, de esta manera, anexó:

- Traslado por competencia al director seccional de la Fiscalía General de la Nación del derecho de petición recibido el 1 de octubre de 2021.
- Respuesta a queja disciplinaria Rad. E-2022-670013.
- Oficio 20410-0661 de la Fiscalía General de la Nación, en que se da respuesta a Daniel Méndez Santos sobre su solicitud de conexidad en cumplimiento del requerimiento de la Defensoría.
- Respuesta a queja disciplinaria Rad. E-2022-646661.
- Respuesta a queja disciplinaria Rad. E-2022-666995.

- Incidente de desacato proferido el 12 de octubre de 2022, radicado 2022-00469 promovida por Daniel Méndez Santos, en contra de los Municipios de Floridablanca, Piedecuesta y Girón; y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB).
- Oficio AMB- STM - CD - CD - 4143 del 27 de mayo de 2022.
- Oficio AMB- STM - CD - 4758 del 13 de junio de 2022.
- Oficio AMB-STM CD - 7152 del 2 de agosto de 2022.

Posteriormente, se allegó respuesta por parte del Defensor del Pueblo Regional Santander en la que informó que el accionante ha sido su usuario en reiteradas oportunidades, siendo la última de ellas la del pasado 23 de septiembre, radicada con Número de Expediente 2021066612 en la que peticionaba a la fiscalía la acumulación por conexidad de los procesos en los que denunciaba a Anzor Tomás Galán García. Aseveró que siempre que el accionante lo ha solicitado ha sido atendido por la regional que ha actuado dentro de su competencia, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, y en tal virtud, se abstuvo de coadyuvar la acción y solicitó la desvinculación de la entidad del presente trámite.

CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ

El accionado se pronunció manifestando que se opone a las pretensiones formuladas en el escrito de tutela por carecer estas de veracidad, y resaltó que no ha hecho ningún comentario deshonroso que atente contra los derechos fundamentales de Daniel Méndez Santos. Manifestó desconocer que se trate del presidente de un sindicato, así como el vínculo que tuvo con un abogado, que no es parte en ninguna de las actuaciones judiciales que menciona el actor, y que no le consta la existencia de amenazas en su contra. Indicó que en grupos de WhatsApp se dio a conocer información publicada en redes sociales referente a que habían arrebatado dinero a los afiliados de un sindicato por asesorías jurídicas, del que Daniel Méndez manifiesta ser presidente.

Indicó que fue denunciado por Daniel Méndez Santos, siendo archivadas dichas diligencias, frente a lo que el accionante ha solicitado la reapertura de la investigación. Reiteró que no ha realizado afirmaciones contra la honra y el buen nombre del accionante.

GIOVANY RUEDA CORZO

Este accionado solicitó que la solicitud de amparo sea declarada improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción. Explicó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales sobre los que se solicita el amparo, toda vez que en varias cadenas de WhatsApp circularon audios del accionante sin que exista prueba del envío de esa información por su parte. Consideró que la información que fue reenviada por redes sociales tenía por objeto informar una situación que se presenta en el gremio taxista, y no con el fin de lesionar su honra y buen nombre, como refiere el accionado. Relacionó que la denuncia instaurada en su contra por el accionante, a la cual atendió en cada ocasión que fue requerido, fue archivada por atipicidad de la conducta. Finalmente, manifestó que el accionante, por medio de su sindicato genera

expectativas en el gremio respecto del no pago de la seguridad social y la expedición de un listado de cobros a los usuarios.

FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA

Efren Leal González, Fiscal Séptimo Especializado de Bucaramanga, solicitó que declare improcedente el amparo. Manifestó que, una vez recibida la acción consultó en el sistema SPOA, donde se evidenció que en esa Fiscalía se adelantan los procesos bajo radicados: (i) 680016000160202156605 contra Rafael Naranjo por amenazas en el que Daniel Méndez Santos es denunciante y víctima, dentro de esta investigación se profirió oficio No. 1160 del 6 de diciembre de 2022, mediante el que se ofició al Comendo de Policía Nacional para proveer protección a la víctima y su grupo familiar, y (ii) 680016000160202156693 contra Jharlinton Fernando Capacho Moreno por amenazas, en que Daniel Méndez es denunciante y víctima, dentro de la que se profirió el oficio No. 1159 del 6 de diciembre de 2022 al Comando de Policía Nacional para proveer protección a la víctima y su grupo familiar.

Indicó que dichos radicados se encuentran en etapa de investigación, en que se proferirán órdenes a policía judicial para recaudar elementos materiales probatorios que permitan dar impulso al proceso. Comunicó al accionante que se estudiará el desarchivo de otros procesos en caso de que aporte nuevos elementos probatorios que permitan continuar con la indagación, la cual se reanudará mientras no se encuentre extinguida la acción penal; y respecto de su solicitud de conexidad, informó que no es posible, dado que se trata de denuncias contra personas diferentes.

FISCALÍA SEGUNDA – GRUPO DE DELITOS QUERELLABLES

La Fiscal segunda del grupo de delitos querellables solicitó que se deniegue la acción por considerarla improcedente, así mismo, por la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por su despacho respecto del accionante, por lo que solicitó la desvinculación del trámite. Describió que conoció de tres NUC en las que aparece como denunciante el señor Daniel Méndez Santos, así:
(i) NUC 680016008828201905181 por el delito de infidelidad a los deberes profesionales contra Anzor Tomás Galán García, dentro del cual se solicitó el día 6 de septiembre de 2021 audiencia de preclusión por caducidad de la querella, la que se realizó el 2 de febrero de 2022 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento, que decretó la preclusión, decisión apelada por la víctima y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento.
(ii) NUC 680016008828201905461 contra Lizeth Tatiana Mantilla Reyes, Anzor Tomás Galán García, Maria Hortensia García García, Jharlinton Fernando Capacho Romero, Carlos Arturo Rangel Martínez y Mauricio Valdivieso Naranjo por el punible de calumnia, habiéndose presentado varias denuncias que fueron acumuladas bajo este radicado por tratarse de los mismos hechos. Esta investigación fue archivada el 3 de febrero del año en curso por atipicidad, de lo que se notificó al accionante mediante oficio del pasado 6 de abril. En dicho oficio se le informó que en caso de requerir información adicional podía acudir a los

medios de comunicación que se le informaban, no obstante, el accionante acude en primera instancia a la acción de tutela.
(iii) NUC 680016008828202003345 contra Jaime Andrés Beltrán por el delito de calumnia. Del cual se emitió orden de archivo el día 22 de noviembre de 2021, ante lo que Méndez Santos instauró acción de tutela, que fue declarada improcedente.

Informó que el accionante conoce de antemano toda la información aportada con su respuesta, toda vez que se trata de la tercera acción de tutela promovida por Daniel Méndez Santos a la que se la vincula, sin que exista a la fecha solicitud alguna elevada por el accionado a la que no se le haya dado trámite. Igualmente, anexó a su respuesta copias de las decisiones de archivo de las investigaciones, las peticiones realizadas por el accionante, y las sentencias de tutela de primera y segunda instancia en las que Daniel Méndez Santos ha sido accionante y se ha vinculado a su despacho fiscal.

RAFAEL NARANJO TABARES, SILVESTRE DAZA MUÑOZ, DANIEL DÍAZ LEÓN Y HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDY

Los accionados allegaron una respuesta conjunta en la que, luego de aclarar que reconocen al accionante como el representante legal del SINDICATO NACIONAL DECONDUCTORES, TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR “SINTA”, pero que no les consta la forma en que ejerce sus funciones, ni el vínculo entre este y el abogado Anzor Galán, peticionaron que se declarara improcedente la acción ante la ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante por parte de ninguno de ellos, señalaron que no es procedente que haciendo uso de un mecanismo judicial tan importante como la acción de tutela se pretenda obtener rectificaciones mediante mensajes de WhatsApp; además, adujeron su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no estar facultados para implementar medidas de protección en favor de Daniel Méndez Santos, por lo que solicitaron su desvinculación.

FISCALÍA QUINTA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA

El fiscal allegó escrito en el que informó del estado actual de la denuncia por el delito de injuria interpuesta por el accionante y radicada bajo el número 680016000160202260767 asignada a su despacho, la cual, se encuentra inactiva desde el 16 de agosto de 2022 en razón a que se realizó conexidad procesal al radicado 680016000160202260768 asignado a la Fiscalía 01 Grupo De Casos Querellables de Bucaramanga, por tratarse de los mismos hechos.

DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER

Indicó que se corrió traslado a las Fiscalías que conocen de las noticias criminales en las que el accionante es denunciante para que se pronuncien al respecto de acuerdo con su competencia y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Constitución Política. Advirtió que las determinaciones que se toman dentro de los procesos penales son del resorte exclusivo del fiscal titular, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante por arte

de la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander, en atención de esto, solicitó negar el amparo deprecado.

FISCAL QUINTA SECCIONAL

La Fiscal Quinta Seccional del grupo de investigación y juicios Amenazas y Constreñimiento señaló que, verificado el sistema SPOA, su despacho no conoce actualmente de ninguna investigación en la que Daniel Méndez Santos tenga la calidad de denunciante, víctima o indiciado. Resaltó que tuvo conocimiento del radicado 680016000160202156698 en que el accionante puso en su conocimiento amenazas y amedrantamiento que Maria Hortensia García García habría proferido en contra de Álvaro Sanabria y Lusbet Ballesteros, y que dicho caso fue archivado el 25 de noviembre de 2022 por atipicidad.

JOSÉ RICARDO QUIJANO CASTELLANOS Y JAIME HERNANDO DÍAZ QUINTERO.

Los vinculados reconocieron al accionante como líder sindical, pero manifestaron que lo les consta su relación profesional con el abogado Anzor Tomás Galán, así como todos los demás hechos plasmados en el escrito de tutela. Aseguraron no haber vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de Daniel Méndez Santos y sugirieron que la tutela no es procedente para ordenar las supuestas rectificaciones a través de WhatsApp que el accionante reclama. Indicaron que no están llamados a implementar medidas de protección en favor del accionante, realizar mesa técnica para estudiar solicitud de desarchivo, conexidad o medidas de protección, así como de dar impulso procesal a las investigaciones adelantadas, por lo cual, solicitaron la declaratoria de improcedencia de la acción y su desvinculación.

JHON ALEXANDER CASTELLANOS BRAVO

El ciudadano vinculado allegó escrito con su respuesta en el que indicó que no conoce al accionante, ni le consta su calidad de líder sindical, la existencia del sindicato del que aduce ser presidente, de igual manera, sostuvo que desconoce el proceso que este lleva contra un abogado. Manifestó que de los sujetos accionados únicamente conoce a los señores Henry Mojica al que conoció en una ocasión en que se quedó varado y este le ofreció auxilio, y a Rafael Naranjo, a quien distinguió en una ocasión en que se reunieron varios taxistas para apoyar a un compañero que tuvo una calamidad, aseveró que ha intercambiado palabras en pocas ocasiones con ellos. Señaló que a Giovany Rueda únicamente lo reconoce por los audios que envía en grupos de WhatsApp, los cuales referencia por considerarlos importantes para el gremio.

Aclaró que únicamente usa los grupos de WhatsApp de taxistas esporádicamente con el único propósito de informarse sobre la movilidad, por lo que no puede dar fe de si se habla o no del accionante, con quien nunca ha hablado ni interactuado por privado ni por los grupos en que es miembro a través de ese servicio de mensajería, en los que, comunicó, se habla de temas variados como transporte, política y deportes, pero no del accionante. Indicó que lo único que vio que lo

vinculara es un pantallazo con su número de celular y su nombre, sin que se aclare de que vulneración a derechos fundamentales se trate.

Finalmente, refirió que no se acreditó la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accionante no se encuentra en una situación de indefensión o subordinación con respecto de él, ya que no posee una posición dominante en ese servicio de mensajería en el que todos son iguales, aunado a ello, advirtió que, en todo caso, pudo utilizar en primero los medios ordinarios que la aplicación ofrece, esto es, enviarle un mensaje manifestando su molestia para solucionar sus diferencias.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

El jefe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional de Protección, allegó informe en el que indicó que los hechos y pretensiones del escrito de tutela no guardan relación con la función y objeto de la UNP, sino que se tratan de cuestiones de carácter personal. Recordó que el objetivo de la entidad es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional, objeto en virtud del que se profirió el Decreto 4065 de 2011 mediante el que se creó el Programa de Prevención y Protección, a cargo de la UNP, entre otras entidades estales, y que el artículo 1 de dicho decreto reza que, en cabeza de la UNP está el mencionado programa frente a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas que en razón del riesgo, o en virtud del cargo), se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo.

En síntesis, adujo que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, y solicitó su desvinculación, señalando finalmente que Daniel Méndez Santos no es beneficiario del programa de protección de la UNP.

PEDRO NEL LAGOS

Vencido el término de traslado no allegó contestación a la presente acción

JOHN FREDY MARTINEZ DUARTE

Vencido el término de traslado no allegó contestación a la presente acción.

JHON FREDY ESPINOSA

Vencido el término de traslado no allegó contestación a la presente acción.

ANZOR TOMÁS GALÁN GARCÍA

Vencido el término de traslado no allegó contestación a la presente acción.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de DANIEL MENDEZ SANTOS, quien actúa en nombre propio, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, debido proceso, asociación sindical y administración de justicia, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, ***"****Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

Así mismo se establece que las partes (accionante y accionada) tienen su domicilio en esta ciudad, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia por parte de los despachos fiscales vinculados ante los que DANIEL MENDEZ SANTOS ha interpuesto denuncias en contra de los accionados?

¿HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO, DANIEL DÍAZ LEÓN Y DEMÁS VINCULADOS han vulnerado los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de DANIEL MENDEZ SANTOS, a través de comunicaciones por grupos de la red social WhatsApp?

¿Se vulneró el derecho de petición al accionante, puntualmente respecto de las peticiones por él elevadas en fecha 21 de julio de 2022, y la remitida a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER mediante oficio No. 5637 del 13 de octubre de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho al Debido Proceso y Administración de Justicia

El artículo 29 de la Constitución contempla la garantía de todos los asociados al debido proceso, sin dilaciones injustificadas; en concordancia y directa relación, el artículo 228 constitucional hace alusión a la administración de justicia, en este se destaca que los términos procesales deben ser observados con diligencia, y el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha determinado que estos derechos fundamentales están íntimamente relacionados, y:

"su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
11. Por su parte en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas describió el acceso a la justicia como un principio básico del Estado, en la medida que "sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones" (…)
14. A su vez, la doctrina ha señalado que "la construcción conceptual del acceso efectivo a la administración de justicia puede adelantarse a partir de sus principales atributos, lo que permite distinguir entre las definiciones que entienden que este derecho impone una obligación al Estado de proveer un medio, y las que entienden que implica garantizar un resultado concreto. Ello equivale a entenderlo en un sentido restringido (cuando se limita a garantizar el acceso al proceso y a los recursos) o en sentido amplio (si además de lo anterior comprende el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada)" (…)
16. De cara a los procesos penales, haciendo alusión a la sentencia T-450 de 1993, se expuso que "ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad".
17. Al respecto, en la misma C-037 de 1996 se advirtió que el juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, dado que en el fallo se plasma la pronta y cumplida justicia, por lo que "contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda".

Se tiene que, según el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), *"La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación*

[1] Sentencias T-286 de 2020

u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años."

Así, al estudiar el expediente de tutela No. 7.621.861, la Corte estudió si la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía Quinta Seccional de Manizales, al superar los términos para imputar cargos o archivar el proceso, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, concluyendo, en ese caso particular, que la congestión judicial que enfrenta esa seccional de la Fiscalía se tradujo en una dificultad estructural que puede afectar el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional trayendo consigo una posible afectación a las garantías de los usuarios del sistema judicial, por lo que dirigió copia del fallo a la Fiscalía General de la Nación para que adoptaran medidas para superar la problemática reseñada.

Derecho a la honra y buen nombre

El artículo 2 constitucional que establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior; así como el artículo 15 superior, que consagra que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar" conforman el núcleo de estos derechos fundamentales.

Igualmente, se diferenció que estas garantías se diferencian en que mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad[2].

"En palabras de esta Corporación[3]: "tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo"

En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la

[2] Sentencias C-452 de 2016. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.
[3] Sentencia T-150 de 2016.

sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.[4]

Dicha garantía - la del buen nombre - fue entendida por la jurisprudencia de la alta corporación[5] como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye *"uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".*

La Corte ha sostenido, en sentencia T-471 de 1994, que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"

Por otra parte, la Corte ha definido que en los eventos en que se reclama el amparo de los derechos a la honra y al buen nombre en redes sociales, y se solicita la eliminación y rectificación de la información difundida, debe primeramente el accionante realizar solicitud de rectificación previa al particular como requisito de procedibilidad de la acción, así, en la sentencia T-121 de 2018, con ponencia del Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, se dispuso que:

"Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social."

Lo anterior, en el entendido de que el derecho de rectificación es también fundamental, ya que el artículo 20 superior en su inciso final[6] consagra que se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. Según la Corte, el ejercicio de este derecho conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo y

[4] Sentencia T-121de 2018.
[5] Sentencias C-489 de 2002. T-022 de 2017, y T-022 de 2017, entre otras.
[6] En concordancia con el artículo 42.7 del decreto 2591 de 1991.

busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial.[7]

La exigencia de solicitud de rectificación previa fue justificada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"64. Estas premisas son compatibles con el alcance de la libertad de expresión en Internet, que ha definido la jurisprudencia constitucional. La Corte, en la Sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, de junio 1 de 2011, concluyó que "la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación". El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en Internet, en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación, no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte reconoció que "de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros". Si bien es cierto que la influencia de las tecnologías de la información confiere mayores herramientas para ejercer el derecho a la libertad de expresión, si la emisión o publicación de información en estos medios (Internet o redes sociales) desconoce los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad."

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras[8] se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

"9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

---

[7] Sentencia T-263 de 2010.

[8] Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Cabe advertir, que con la sanción de la Ley 2207 de 2022 fueron derogados los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por lo que se normalizaron los tiempos de respuesta a los derechos de petición, que habían sido ampliados en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, publicado en el Diario Oficial No. 51.270 de 28 de marzo de 2020.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Honra y Buen Nombre

Se observa que la acción está encaminada a obtener el amparo de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre del actor, para lo cual, pretende que se ordene a los accionados y personas vinculadas rectificar su dicho o retractarse de las manifestaciones contrarias a estos derechos en que hubiesen incurrido. No

obstante, bajo la perspectiva jurisprudencial reseñada en páginas precedentes, el amparo solicitado, en este punto, no está llamado a prosperar contra ninguno de los accionados y personas vinculadas, toda vez que, de los medios de prueba aportados por el accionante, no se observa el cumplimiento del requisito de subsidiariedad previsto para que sea procedente conceder el amparo, esto es, la solicitud de rectificación previa de la información presuntamente difundida por los sujetos accionados, recordándose que tal requisito aplica a redes sociales, pues tal como lo señaló la Corte *"la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación". El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en Internet, en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación, no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte reconoció que "de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros". Si bien es cierto que la influencia de las tecnologías de la información confiere mayores herramientas para ejercer el derecho a la libertad de expresión, si la emisión o publicación de información en estos medios (Internet o redes sociales) desconoce los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad."*

Así mismo, echa de menos éste despacho el requisito de procedibilidad de la acción de tutela relacionado con la INMEDIATEZ, para el amparo de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre invocados en el escrito de tutela en relación con los señores Silvestre Daza, Henry Mojica, Pedro Nel Lagos, Giovanny Rueda Corzo y Rafael Naranjo, para lo cual parte de la línea jurisprudencial decantada por la Corte Constitucional según la cual ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

Sentencia de la Corte Constitucional T-792 de 2009:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (…).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)".

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento. …"

En la presente acción de tutela se tiene que el tiempo que el actor dejo transcurrir desde el año 2015 en el caso del señor Silvestre Daza, enero de 2020 en los hechos denunciados contra Henry Mojica, abril de 2021 en los casos de los señores Pedro Nel Lagos, Giovanny Rueda Corzo y Rafael Naranjo, fechas en las que según narra se realizó las divulgaciones o manifestaciones deshonrosas por cada una de estas personas, equivale a 7 años en el primer evento, más de dos años en el segundo y un año, siete meses en los demás, por lo que NO se considera cumplido el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que se ha considerado como razonable el término de un año como límite para interponer la tutela y dar por cumplido éste requisito, sin que se tenga claridad sobre la ausencia de conocimiento de las publicaciones o divulgaciones, sino que por el contrario se podría inferir que se tuvo conocimiento de las mismas desde esas épocas, pues así se relaciona en los hechos de la tutela como tampoco se adujo razón alguna que justifique su inactividad durante este tiempo o circunstancias que permitan establecer una situación de debilidad manifiesta de su parte.

Recuérdese que la Corte Constitucional puntualizó que estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que en principio no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente, lo cual no menciona el accionante, por el contrario manifiesta que ha interpuesto diversas acciones de tutela en diferentes escenarios.

Aunado a ello, con la información obtenida en el trámite de la tutela no se puede establecer quienes fueron las personas que difundieron la información o los audios que el accionante señala como vulneratorios de su honra para el caso de una decisión de fondo, pues dentro de la foliatura anexa se allegaron capturas de pantalla con números telefónicos y mensajes reenviados de WhatsApp, sin que sea posible acreditar la identidad del portador de las líneas o responsable de dichos mensajes, para lo cual, es necesario que a través del procedimiento establecido y con respeto del debido proceso y las formas propias, se realice la correspondiente investigación por la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación) para identificar al posible autor o participes en caso de que se determine

por el ente acusador en ejercicio de sus competencias, que se esté ante la posible comisión de una conducta típica.

Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia

Ahora bien, de los informes allegados por las entidades vinculadas, en lo atinente a los radicados de las denuncias interpuestas por el aquí accionante contra los accionados, se tiene que solo existió pronunciamiento por parte de la Fiscalía Séptima Especializada, uno de los despachos fiscales vinculados respecto del radicado 680016000160202156605 en que el accionado Rafael Naranjo es denunciado, y el aquí accionante funge como víctima. Al interior de esta investigación, se observa que el fiscal profirió oficio No. 1160 del 6 de diciembre de 2022, mediante el que se ordenó al Comando de Policía Nacional proveer protección a la víctima y su grupo familiar.

Sin embargo, respecto de las denuncias instauradas contra Henry Mojica, Silvestre Daza, Pedro Nel Lagos, Rafael Naranjo, Giovany Rueda Corzo y Daniel Díaz León, no se hizo pronunciamiento alguno por la Fiscalía, por lo que en éste punto debe recordarse el contenido del parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años*,* por lo que se estima la vulneración de los derechos del accionante al debido proceso y a la administración de justicia, puntualmente, en sus acepciones de plazo razonable, específicamente en el caso de la denuncia contra Henry Mojica, investigación cuyo estado o archivo no fue informado, habiendo sido instaurada el 9 de marzo de 2020, esto es, un término superior al dispuesto en la norma en cita, que no fue justificado, por lo que, en aplicación del precedente jurisprudencial referenciado, se ordenará a la Fiscalía, dar impulso a la actuación, en aras de que se formulen las imputaciones a que haya lugar, o se proceda con el archivo de las diligencias en los términos fijados por el legislador y las decisiones adoptadas se comuniquen en debida forma al aquí accionante y de esta manera se garanticen los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por el señor DANIEL MENDEZ SANTOS.

Por el contrario, en relación con las denuncias de fechas 30 de marzo de 2021 contra Silvestre Daza por injuria y calumnia, 10 de mayo de 2021 contra Pedro Nel Lagos por injuria y calumnia, 20 de septiembre de 2021 contra Rafael Naranjo por el delito de amenazas, 27 de septiembre de 2021 contra Giovany Rueda Corzo por injuria y calumnia y 28 de noviembre de 2022 contra Daniel Díaz León, se encuentra todavía el ente fiscal en uso del plazo razonable, en los términos dispuestos en la norma en cita, por lo que no procede emitir orden de amparo.

Igualmente, corresponde a la competencia de la Fiscalía la determinación de iniciar investigaciones, en caso de advertirse el suficiente mérito acusatorio, y de considerarlo necesario ordenar medidas de protección respecto de los ciudadanos vinculados mediante auto del 9 de diciembre de 2022, toda vez que se trata de

hechos nuevos que al parecer fueron generados con ocasión a la presente acción de tutela, respecto de los cuales, en lo que es competencia de esta juez constitucional, tampoco se agotó el requisito de subsidiariedad.

Derecho de Petición

Finalmente, después de revisar cuidadosamente el escrito de tutela, sus anexos y las respuestas de las accionadas, advierte esta falladora que no se evidencia respuesta al Derecho de Petición de fecha 21 de julio de 2022[9], en el que el accionante solicitó a la Fiscalía para que se le informara el estado de la noticia criminal radicada bajo el número 682766000250202151804 que se sigue contra Carmelo Guerrero Hernández, accionado. Tampoco se aprecia que se haya dado respuesta oportuna y de fondo a la petición redirigida por la Procuraduría tanto a la Fiscalía como a la Unidad Nacional de Protección[10] el 13 de octubre de 2021 sobre la implementación del programa de protección especial e inmediata en favor del accionante por su condición de líder sindical; por lo que se amparará el derecho fundamental de petición, ordenándose a estas entidades dar respuesta a las peticiones elevadas por el actor, si ya no lo hubieren hecho.

En conclusión, se declarará improcedente la acción respecto a los derechos a la honra y buen nombre por no haberse agotado el requisito de subsidiariedad, entendido este como solicitud de rectificación previa, y se ampararán los derechos al debido proceso y la administración de justicia, ordenando impulso en las actuaciones seguidas en contra del accionado Henry Mojica para que se formule imputación o se archiven las diligencias en los plazos previstos por el artículo 175 C.P.P.; así como el derecho de petición respecto de las solicitudes elevadas el 13 de octubre de 2021 y 21 de julio de 2022.

Finalmente, respecto de los vinculados en cumplimiento del auto del 9 de diciembre de 2021, se ordena remitir a la Fiscalía para la respectiva investigación, en la que, en caso de ser necesario, se otorguen medidas de protección al accionante.

Se realiza la salvedad de que, ante el aporte de datos de comunicación erróneos por el accionante, no fue posible para el despacho notificar a JOHN FREDY MARTINEZ DUARTE Y JHON FREDY ESPINOSA, por lo que se ofició al accionante para que se sirviera notificarlos de la acción, sin que hayan allegado su respectivo informe. Por lo anterior, se procedió por la secretaría del juzgado a fijar un edicto en un lugar visible de esta dependencia judicial y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, en aras de garantizar el debido proceso y agotar los medios para la notificación de estos ciudadanos.

Finalmente, se desvinculará de estas diligencias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA, FISCALÍA SEGUNDA – GRUPO DE DELITOS QUERELLABLES, FISCALÍA QUINTA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA,

[9] A folios 51 y 2010.
[10] A folio 205.

Y FISCALÍA QUINTA SECCIONAL, al no encontrar vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados que pueda atribuírseles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela en relación con los derechos a la honra y buen nombre interpuesta por DANIEL MÉNDEZ SANTOS contra HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO, DANIEL DÍAZ LEÓN, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO, JOHN ALEXANDER, ANZOR TOMÁS GALÁN GARCÍA, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO Y JOHN ALEXANDER.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia invocado por el señor DANIEL MENDEZ SANTOS y **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus delegadas el impulso respecto de la denuncia contra Henry Mojica, instaurada el 9 de marzo de 2020, de la que no se informó su estado actual.

REMITIR todo lo actuado en el curso de la presente acción constitucional a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander – Bucaramanga, para que a través de sus delegadas indague los hechos denunciados en contra de los señores JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO Y JOHN ALEXANDER, y en caso de ser necesario, se otorguen medidas de protección al accionante.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DANIEL MENDEZ SANTOS, y en consecuencia, ORDENAR a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER al despacho fiscal que conozca de la noticia criminal radicada bajo el número 682766000250202151804 para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo a los derechos de petición elevados por el señor DANIEL MÉNDEZ SANTOS con fecha 21 de julio de 2022.

CUARTO: En el mismo sentido del numeral anterior, AMPARAR el derecho de petición del accionante, para lo cual se ORDENA que a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER al despacho fiscal que conozca el caso y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubieren hecho, den respuesta de fondo a la petición formulada por el actor que les fuera remitida el 13 de octubre de 2021 por la Procuraduría Regional Santander.

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DESVINCULAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA, FISCALÍA SEGUNDA – GRUPO DE DELITOS QUERELLABLES, FISCALÍA QUINTA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA Y FISCALÍA QUINTA SECCIONAL.

SEPTIMO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ